

# INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

## CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

#### RESOLUCIÓN No. 1012-F-2006.

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas treinta minutos del veintiuno de diciembre del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Agrario de Liberia por **AGRÍCOLA ELMU SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Edgar Martínez Ulate, empresario agrícola, vecino de Cañas, Guanacaste; contra **COOPERATIVA DE PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE LIBERIA RESPONSABILIDAD LIMITADA**, representada por su gerente Javier García Martínez, administrador de empresas. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, de la actora el licenciado Gilbert Oconitrillo Jara, vecino de Agua Caliente de Bagaces, de estado civil desconocido; de la demandada los licenciados Mauricio Salas Villalobos, Eduardo Calderón Odio y Javier Francisco Monge Rodríguez, soltero. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

#### RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de siete millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: “ a) *Que mi representada fue socia de la Cooperativa demandada a partir del dos de setiembre de mil novecientos noventa y seis y hasta el dieciocho de octubre del año 2001 en que fue aceptada la renuncia; b) Que la Cooperativa demandada estaba obligada a cancelarle a mi representada por cada saco de arroz el precio oficial, más premio y rendimiento, según tabla de la Oficina del Arroz, ocho días después de la entrega de dicho grano; c) Que la demandada no pago (sic) a mi representada, los premios y rendimientos a partir de mayo del año dos mil; d) Que la Cooperativa demandada debe a mi representada los premios y rendimientos a partir de mayo del años (sic) dos mil, cuyo monto se liquidará en ejecución de sentencia; e) Que al aceptársele a mi representada, la renuncia como socia de la Cooperativa demandada, el Consejo de Administración de ésta acordó: que el aporte por capital correspondiente de nueve mil setecientos diecisiete punto setenta y ocho sacos de arroz suscritos es de nueve millones setecientos diecisiete mil setecientos*

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL  
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

treinta colones; f) *Que a la fecha en que se le hizo la liquidación a mi representada, sea el dieciocho de octubre del año dos mil uno, no debía nada a la Cooperativa demandada por concepto de aporte especial y que por tanto Esta (sic) debe reintegrar a mi representada la cantidad de tres millones quinientos veinte mil quinientos setenta y un colón (sic) con setenta y dos colones (sic) , que se le rebajaron indebidamente por aporte especial del año dos mil y la cantidad de un millón ochocientos veinte mil trescientos ochenta y cuatro colones con cuatro céntimos, que igualmente indebidamente se le rebajaron como aporte especial del año dos mil uno, al hacerse la liquidación; g) Que al decretarse un aumento del precio del arroz por decreto ejecutivo N° 28907 MEIC el ocho de setiembre del año 2000, la Cooperativa demandada acordó seguir cancelando el saco de arroz de la siguiente forma: adelantada por cada saco de arroz la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta y ocho colones y le quedaba debiendo al productor la cantidad de trescientos cincuenta y dos colones, pues el nuevo precio del saco de arroz fue fijado en seis mil doscientos cuarenta colones creándose un crédito a favor del socio productor. h) Que mi representada entre setiembre del año dos mil y noviembre de ese mismo año entregó a la Cooperativa demandada la cantidad de cinco mil seiscientos ochenta y nueve punto tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro sacos de arroz. i) Que la demandada debe a mi representada la diferencia de precio del arroz entregado entre setiembre del año dos mil y octubre del mismo año a razón de trescientos cincuenta y dos colones cada saco entregado, sea en total la cantidad de dos millones dos mil seiscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y nueve céntimos, ya que en ese período entregó cinco mil seiscientos ochenta y nueve punto tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro sacos de arroz (sic) j) Que se condene a la demandada al pago de las costas personales y procesales."*

2.- Los apoderados especiales judiciales de la sociedad demandada, contestaron negativamente y opusieron las excepciones de falta de legitimación activa, falta de derecho, falta de interés, la expresión genérica de "sine actione agit" , compensación, prescripción y caducidad, la cual fue resuelta interlocutoriamente.

3.- El Juez Rodrigo Valverde Umaña, en sentencia de las 8 horas del 29 de abril de 1 2004, resolvió: " *Con base en lo expuesto, y los artículos 1, 2, 26, siguientes y concordantes de la Ley de Jurisdicción Agraria, artículo 62 y 313 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, y el artículo 984 siguientes y concordantes del Código de Comercio, artículos 3, 4, 221 y 222 del Código Procesal Civil y la jurisprudencia citada, se declara con lugar la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, interpuesta por la Cooperativa demandada. Firme este (sic) resolución archívese el expediente. Se resuelve sin especial condenatoria en costas."*

4.- El representante legal de la sociedad actora solicitó adición, y el Juzgado Agrario de Liberia, en resolución de las 11 horas del 6 de mayo del 2004, resolvió: "***Se rechazan por improcedentes las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE DERECHO, FALTA DE INTERÉS, GENÉRICA SINE ACTIONE AGIT Y COMPENSACIÓN.*** Con la anterior adición se contemplan todos los puntos debatidos en el contradictorio."

5.- La parte actora apeló y el Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los Jueces Enrique Ulate Chacón, Damaris Vargas Vásquez y Vanessa Fisher

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**

- 3 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

González, en sentencia no. 0568-F-05 de las 10 horas del 21 de julio del 2005, dispuso: “*Se confirma la sentencia apelada, únicamente en cuanto rechazó las excepciones de falta de legitimación activa, falta de derecho, falta de interés, la genérica de sine actione agit, y la de compensación. En todo lo demás se revoca el fallo, y se resuelve de la siguiente manera: Se rechaza la excepción de prescripción y se acoge parcialmente la presente demanda ordinaria agraria de Agrícola Elmu Sociedad Anónima contra la Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L., únicamente en los extremos que se dirán entendiéndose por denegada en los no indicados expresamente: a) Que Agrícola Elmu S.A. fue socia de la Cooperativa demandada hasta el dieciocho de octubre del dos mil uno fecha en que fue aceptada su renuncia; b) Que la Cooperativa demandada estaba obligada a cancelarle a la actora por cada saco de arroz el precio oficial, según la tabla de la Oficina del Arroz; c) Que al decretarse un aumento del precio del arroz por decreto ejecutivo No 28907 MEIC el ocho de setiembre del año dos mil, la Cooperativa demandada acordó seguir cancelando el saco de arroz de la siguiente forma: adelantaba por cada saco de arroz la cantidad de cincmil (sic) ochocientos ochenta y ocho colones y le quedaba debiendo al productor la cantidad de trescientos cincuenta y dos colones, pues el nuevo precio del caso (sic) de arroz fue fijado en seis mil doscientos cuarenta y dos colones creándose un crédito a favor del socio productor, sin interés; d) Que la actora, entre setiembre del dos mil y noviembre del mismo año entregó a la Cooperativa demandada la cantidad de cinco mil seiscientos ochenta y nueve punto tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro sacos de arroz; e) Que la demandada debe a la actora la diferencia de precio del arroz entregado entre setiembre del año dos mil y octubre del mismo año, a razón de trescientos cincuenta y dos colones cada saco entregado, sea en total la cantidad de dos millones dos mil seiscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y nueve céntimos; f) Son las costas personales y procesales a cargo de la Cooperativa demandada. Las restantes pretensiones se rechazan, respecto de las cuales se admite parcialmente la excepción de falta de derecho invocada por la Cooperativa.”*

6.- Ambas parte formulan recurso con indicación expresa de las razones en que se apoyaron para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga**

**CONSIDERANDO**

I.- La empresa Agrícola Elmu S.A., fue socia de la Cooperativa de Productores Independientes de Liberia R.L., en adelante la Cooperativa, desde el 2 de setiembre de 1996 hasta el 18 de octubre del 2001, fecha en que el Consejo de Administración aceptó su renuncia como asociada. Como parte del acuerdo, el órgano administrativo dispuso liquidar el capital aportado por la empresa, según dispone sus estatutos, y girar el saldo una vez hechas las deducciones pertinentes. Días después, la Cooperativa le comunicó la liquidación. En el documento se estableció como aporte de capital 9.717,78 sacos de arroz, equivalente a €9.717.730,00, suma a la cual se le dedujo €3.520.571,72 y €1.820.384,04, por concepto de aportes especiales adeudados por la asociada correspondiente a los años 2000 y 2001, respectivamente, para un total a devolver de €4.376.774,24. La sociedad accionante demanda la devolución de las sumas

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

descontadas. Aduce, que los montos de los aportes especiales se dedujeron a la hora que se hicieron los pagos por arroz entregado durante esos períodos. Solicita también la cancelación de la diferencia de precios en las entregas del grano realizadas por la sociedad actora del 20 de setiembre al 16 de noviembre del 2000, a razón de ¢352,00 por saco, según aumento establecido en Decreto Ejecutivo no.28907-MEIC de fecha 8 de setiembre del 2000, sumas que alega fueron retenidas creando un crédito a su favor y que al momento de la liquidación era de ¢2.200.655,59, monto que se ha negado cancelar la Cooperativa. Exige, además, el pago de premios y rendimientos que se había comprometido esta última a cancelar y que le deben desde el mes de mayo del 2000, cuyo monto, manifiesta, será liquidado en ejecución de sentencia. Pide, asimismo, se condene a la demandada al pago de ambas costas del proceso. La accionada contestó en forma negativa y opuso las excepciones de falta de legitimación activa, falta de derecho, falta de interés, la expresión genérica de sine actione agit, compensación, prescripción y caducidad. El Juzgado acogió la excepción de prescripción, rechazó el resto y ordenó el archivo del expediente, resolviendo sin especial condenatoria en costas. El Tribunal confirmó el fallo del A quo únicamente en cuanto rechazó las excepciones de falta de legitimación activa, falta de derecho, falta de interés, la expresión genérica y la de compensación. En todo lo demás revocó la sentencia impugnada. En su lugar, rechazó la prescripción y acogió en forma parcial la demanda. En concreto, denegó los extremos peticionados en relación al pago de premios y rendimientos no pagados desde mayo del 2000 y las sumas deducidas en la liquidación del aporte de capital por concepto de aportes especial de los años 2000 y 2001, pretensiones respecto de las cuales admitió la defensa de falta de derecho. El resto de las solicitudes formuladas en la demanda fueron admitidas. Las costas las impuso a cargo de la perdidosa. Ambas partes recurren ante esta Sala.

**Recurso de la parte actora**

**II.-** En el **primer** agravio, acusa la empresa accionante violación del principio prohibitivo de la reforma en perjuicio o *reformatio in pejus*. Alega la recurrente que en el proceso agrario no existe, como en el laboral, la consulta en relación ante el superior, de tal manera, siendo la actora la única que apeló, no podía el Tribunal resolver en su perjuicio, como sucedió. Su representada, dice, solo apeló la sentencia en cuanto acogió la excepción de prescripción, no del resto de lo resuelto. El Juzgado, manifiesta, reconoció que efectivamente la Cooperativa no le canceló a la empresa las retenciones que a razón de ¢352,00 por saco de arroz entregado le hizo durante los 2000 y 2001, sumas con las cuales se constituyó un crédito a su favor. De igual manera, señala, el A quo tuvo por probado que a su poderdante al liquidársele como asociada, se le dedujo en forma ilegítima ¢3.620.571,72 y ¢1.820.384,04, por concepto de aportes especiales de los años 2000 y 2001, extremos que habían sido cancelados en su oportunidad, mediante la deducción de ¢250,00 por saco entregado en esos períodos. Así, el Ad quem, al hacer suya la relación de hechos probados y no probados del fallo del Juzgado, debió resolver con base en ese elenco, si procedía acoger la excepción de prescripción, único punto a resolver, pues ya el A quo le había dado la razón a la sociedad actora en cuanto a sus pretensiones, sólo que las declaró sin lugar al considerar que su derecho se había extinguido. Si el Tribunal, indica, confirmó el

## CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

## ANEXO

## RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa, falta de derecho, falta de interés, la expresión genérica de sine actione agit y la compensación, con base en los hechos probados y no probados, es porque la demandante tiene derecho a los extremos reclamados. La corporación demandada, señala, al no recurrir de la sentencia del Juzgado, aceptó que debía a Agrícola Elmu S.A., las sumas retenidas del precio del arroz entregado, así como las que indebidamente le rebajó de la liquidación del aporte de capital. Al no apelar, insiste, se conformó con la simple declaratoria de la prescripción de los derechos de la actora, pues si hubiera tenido interés en que se resolviera las pretensiones, habría recurrido del fallo para que se dijera que no lo tenía. En su criterio, cuando se acoge la excepción de prescripción se parte de la existencia del derecho. En este caso, expresa, la sentencia de primera instancia declaró sin lugar la excepción de falta de derecho porque su representada sí lo tenía, solo que estimó que estaba prescrito.

**III.-** Dada la formulación del cargo, interesa hacer referencia a la actual posición de la Sala, respecto del recurso por razones procesales en materia agraria: *“ IV.- La del casacionista está referida a la violación del Tribunal sentenciador en cuanto a la prohibición de no reforma en perjuicio, vicio que está disciplinado en el derecho positivo como una causal autónoma de casación por razones procesales, conforme se obtiene del inciso 6) del artículo 594 del Código Procesal Civil. Precisa entonces traer a colación el reciente cambio jurisprudencial de esta Sala tocante a la admisibilidad del recurso de casación en materia agraria ante específicos y determinados vicios de naturaleza in procedendo. Sobre el particular, en resolución número 583-F-2004 de las 11 horas 35 minutos del 14 de julio de 2004, se resolvió: “V.- Reiteradamente ha señalado esta Sala, como bien lo anota el apoderado especial judicial de la parte demandada en su memorial de folio 2183, que una de las características del recurso de casación en esta materia, es su limitación a conocer, exclusivamente, aspectos de fondo. Ello al socaire del artículo 559 del Código de Trabajo, aplicable a este tipo de procesos, por expresa remisión del canon 61 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Empero, ahora, con su nueva integración, este Tribunal se replantea dicha posición, de conformidad con los siguientes argumentos. El referido numeral del código laboral dispone: “RECURSO DE CASACIÓN. RECHAZO DE PLANO. Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.” (Lo subrayado no es del original). Para el sub-júdice, interesa la segunda parte del artículo en comentario. La doctrina procesalista ha indicado que los motivos de casación por razones de índole procesal, dispuestos en el artículo 594 del Código Procesal Civil, pueden darse en las tres fases del proceso: 1) en la constitución misma de la relación jurídico procesal, verbigracia, lo regulado por el inciso primero, relativo a la falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste. 2) los referidos al anormal desenvolvimiento de esa relación. Tal es el caso del inciso segundo, sobre la denegación de pruebas admisibles o la falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación. Y, 3) los producidos al momento de la decisión del litigio, es decir, al dictarse la sentencia correspondiente, el ejemplo típico es la incongruencia, dispuesta en el inciso tercero. La expresión “reposición o práctica de trámites procesales” según lo dispuesto por la normativa laboral, no abarca la totalidad de los supuestos en que pueden presentarse los vicios de forma o “in procedendo”. La jurisprudencia de este Tribunal, hasta el momento, ha equiparado los conceptos de “vicios de forma” con los de “trámite procesal”, a pesar de ser diferentes. Se está, puede afirmarse, ante una relación de género a especie, en donde los segundos configuran una especie de los primeros. Los yerros por trámites procesales se*

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL  
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

refieren a incumplimientos originados, de manera exclusiva, durante el íter procesal, pudiendo enmarcarse en los puntos 1 y 2 antes señalados. Por ello, la limitación para interponer el recurso de casación por razones procesales, contenida en el artículo de comentario, no es aplicable a todos los supuestos en que proceda. No está contemplada para las faltas referidas a la constitución de los actos procesales que sean pasibles de ese recurso, a tenor de lo dispuesto por el indicado artículo 594 del Código de rito civil. De tal manera, dentro de este nuevo enfoque, sí resulta revisable en esta vía el fallo dictado en la jurisdicción agraria, cuando lo alegado es el vicio de incongruencia, como se hace en el presente recurso, según se analiza de seguido.” Como es obvio, el fallo citado afrontó el problema de la admisibilidad del recurso de casación por razones procesales en materia agraria, en un supuesto donde lo acusado fue el vicio de incongruencia; sin embargo, el criterio ahí esbozado es plenamente aplicable al presente caso en que, como ha quedado dicho, el recurrente censura conculcada la prohibición de no reforma en perjuicio, pues al igual que la incongruencia, este último yerro no se configura dentro del iter del procedimiento sino que es consustancial al momento de dictar sentencia ya que ocurre concretamente en su parte dispositiva” (no. 1074 de las 11 horas 20 minutos del 16 de diciembre del 2004). Desde esta perspectiva se aborda el análisis del cargo.

**IV.-** La prohibición de reforma en perjuicio o *reformatio in pejus* significa que, en ausencia de recurso contrario, no puede el tribunal de alzada resolver en perjuicio de quien recurrió, o sea, provocar una agravación de las obligaciones que para éste haya impuesto el fallo impugnado. No se trata de cualquier enmienda, la modificación debe ser tal que cause un resultado contradictorio con el fin de la defensa que provocó el recurso. La actividad de defensa no puede, por principio constitucional, derivar en perjuicio para quien se defiende. Es pues, el **perjuicio** el elemento definitorio de esta figura legal, de ahí que, para que se configure la causal de casación por razones procesales, se requiere que la modificación del fallo recurrido contenga un desmejoramiento, para la recurrente, respecto de las situaciones jurídicas establecidas en esa resolución judicial. De lo cual se sigue, como consecuencia lógica, que la confirmación de la sentencia, no plantea nunca *reformatio in pejus*. Tampoco viola el principio, el hecho de que el tribunal de alzada, confirme la sentencia con argumentos distintos a los del A quo, pues se parte de que las pretensiones concedidas o no resueltas se las entiende subsistentes o implícitamente mantenidas por la parte vencedora en la instancia anterior, quien carece de interés y posibilidad jurídica de recurrir, por su condición de vencedor. Lo anterior ya ha sido dicho por esta Sala en anteriores ocasiones: “IV.- La “*reformatio in pejus*” es un rezago del antiguo concepto del proceso civil como contienda privada y de interés particular. Es una especie de limitación a la competencia del superior en la revisión de la resolución apelada. Cuando una parte apela y la otra se adhiere a la apelación, el superior tiene facultad y competencia para revisar y modificar la resolución recurrida en cualquier sentido, favorable o desfavorable a cualquiera de ellas. Diferente es el caso cuando la resolución del A quo es favorable totalmente a una de las partes, con base sólo en alguna de las razones alegadas por ésta, y el superior encuentra que esa razón no es valedera; entonces, tiene el deber de examinar las demás razones expuestas por esa parte aun cuando no haya apelado como era lo obvio, pues sería absurdo pedirle que apelara. También el superior debe tener en cuenta cualquier razón no alegada ante el inferior, pero que puede sustentar lo resuelto por éste.” (Sentencia no. 75 de las 14 horas 15 minutos del 12 de junio de 1991, en igual sentido la no. 54 de las 15 horas 30 minutos del 26 de mayo de 1995). En la especie, el Juez de primera instancia resolvió “...con lugar la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta

## CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

## ANEXO

## RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

*por la Cooperativa demandada. Firme la resolución archívese el expediente”*. El Tribunal, conociendo en alzada, revocó el fallo del A quo y acogió parcialmente las pretensiones de la actora ante su apelación, revocando el fallo de primera instancia. Es claro, entonces, que la sentencia recurrida no resolvió en sentido desfavorable al recurrente agravándole su situación. Por el contrario, la mejoró reconociéndole derechos que no pudieron otorgársele en el fallo anterior por la forma en que decidió el Juzgado. Por consiguiente, no existe perjuicio que implique violación del principio invocado. En razón de lo dicho, no es de recibo la censura.

**V.-** Como **segundo** reproche, acusa la sentencia impugnada de incoherente y contradictoria. Esto por cuanto, dice, por un lado rechazó las excepciones de falta de legitimación activa, falta de derecho, falta de interés, la expresión genérica de sine actione agit y compensación, y por otro, acogió parcialmente la excepción de falta de derecho en relación con las pretensiones que rechazó. Tal forma de resolver, apunta, riñe con lo ordenado por el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en materia agraria, en sus artículos 153 y 155, en relación a la claridad, precisión y concordancia que se debe observar en toda sentencia. Dichos numerales, estima, resultan infringidos por el Tribunal, toda vez que su sentencia no es armónica, ni congruente en sí misma, al resolver como lo hizo. En su opinión, si la sentencia apelada, con excepción de la prescripción, declaró sin lugar el resto de las defensas interpuestas, entre ellas la falta de derecho, el fallo adquirió la autoridad de cosa juzgada material en cuanto a ese pronunciamiento y no podía entonces el Tribunal variarlo en su perjuicio declarando parcialmente la excepción de falta de derecho siendo la accionante la única que apeló, con lo cual quebrantó los ordinales 162 y 565 del Código Procesal Civil.

**VI.-** El cargo contempla dos situaciones distintas. Primero, alude a la existencia de incoherencias y contradicciones en la sentencia impugnada, aspectos que si bien podrían ser objeto de casación, según dispone el inciso 3) del artículo 594 del Código Procesal Civil, requieren que la reparación de la falta sea reclamada ante el tribunal que incurrió en ella, mediante los recursos correspondientes, léase adición y/o aclaración, lo cual se extraña en el presente asunto. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, lo expuesto dice de una contradicción entre el párrafo primero de la parte dispositiva del fallo con la última oración de esta, porque en primer término confirma la sentencia del Juzgado en cuanto rechazó entre otras la excepción de falta de derecho y lo dispuesto luego en cuanto a las pretensiones que rechaza el Ad quem, respecto de las cuales admite en forma parcial la excepción. Tal yerro no constituye incongruencia, se trata de un mero error material en la redacción del fallo cuestionado. De todas formas, no se genera indefensión alguna a la recurrente, pues al indicarse de forma expresa en la parte dispositiva y considerativa que se acogían algunos extremos de la demanda, es evidente que sobre ellos se estaba denegando la falta de derecho y por ende, se acogía esa misma excepción en relación con las demás pretensiones de la demanda que se denegaron, al igual que lo hizo el A quo. Con el criterio del principio de validez de los actos procesales el error que se da, a juicio de esta Sala, no amerita anular el fallo, pues se trata de uno material, el cual puede ser corregido para una mejor comprensión de lo dispuesto, según se indicará más adelante. De modo que el reproche ha de denegarse. En segundo lugar,

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

introduce del tema de la cosa juzgada e insiste en la reforma en perjuicio. Respecto al primer instituto jurídico, basta decir que solo una sentencia definitiva puede producir la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material, condición que obviamente no exhibe el fallo del Juzgado, por lo cual no infringió el Ad quem el artículo 162 aludido. Tampoco quebrantó 565 ibídem, según las razones que ya fueron expuestas en el considerando anterior y que no interesa repetir, por lo que de igual manera el agravio deberá rechazarse.

**VII.** - Manifiesta la recurrente, que dada la renuncia de la actora como socia de la Cooperativa, conforme a la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley no. 4179 de 22 de agosto de 1988, se le debía devolver el aporte de capital pagado por ella, menos los saldos que en ese momento le adeudara a la demandada. La Cooperativa, explica, aduciendo falsas deudas, le rebajó ¢3.620.571,72 y ¢1.820.384,04, por aportes de capital especiales de los años 2000 y 2001, lo cual suma ¢5.340.955,76, por lo que se le entregó únicamente ¢4.376.774,24, cuando en realidad debió no solo reintegrarle el aporte de capital que asciende a ¢9.717.730,00 sino también los ¢5.340.955,76 referidos, rubro que por error no se incluyó en la demanda. La Cooperativa, considera, actuó de mala fe al hacer la liquidación, ya que aún en el supuesto de que su representada no hubiera pagado los aportes especiales, no podía rebajarlos de la liquidación final, porque estaba obligada a devolvérselos. El Tribunal, comenta, hizo suyos los hechos probados y no probados elencados por el Juzgado sin agregar ningún otro. Pese a ello, arguye, sin tener por demostrado que a la demandante, la Cooperativa le hubiere reintegrado los aportes especiales deducidos de la liquidación del aporte de capital, inexplicablemente, acogió la falta de derecho respecto del reintegro de tales sumas pretendidas, alegando para ello que a su representada sí se le había cancelado dichas contribuciones. A su entender, expone, el Ad quem no entendió de qué se trataba el asunto de los aportes especiales, pues ni siquiera la demandada manifestó que le hubiera devuelto a ella los aportes en cuestión, por el contrario, había indicado que Agrícola Elmu S.A. los adeudaba y por eso los dedujo de la liquidación efectuada. El Tribunal, argumenta, violó el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, porque no analizó la prueba y no señaló los principios de equidad o derecho en que basó su decisión. Es más, agrega, ni siquiera indicó cuál prueba le sirvió de sustento para llegar a la conclusión que arribó, de que la demandada le reintegró los aportes especiales por un monto de ¢5.340.955,72. Si no se señalan las razones de la decisión tomada, expresa, es difícil combatir una sentencia. En el Considerando V del fallo de primera instancia, indica, el Juez hizo un análisis sobre la retención de los aportes especiales, en el cual concluye, luego del examen del acervo probatorio, que el rebajo de esas sumas se realizó en forma indebida. En este proceso, refuta, en ningún momento se ha afirmado que se le hayan cancelado los montos de esos aportes. Es obvio, denuncia, que el Tribunal incurrió en un error de hecho en la apreciación de la prueba, con lo cual violó el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria y el ordinal de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, porque a falta de un adecuado análisis de ella, impide a su representada el cobro del aporte ordinario que le corresponde íntegramente, sin rebajo alguno.



## CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

## ANEXO

## RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

VIII.- En primer lugar, es necesario recordar que en el caso de análisis, el Tribunal acogió la relación de hechos tenidos por demostrados e improbados en la sentencia de primera instancia. El Juzgado consideró como parte del elenco fáctico probatorio, que la demandante no tenía cuentas pendientes con la Cooperativa por concepto de aportes especiales al momento en que se le aceptó su renuncia como socia, léase 17 de noviembre del 2000 (hecho demostrado no. 12). De igual forma, el A quo consideró que a la empresa actora se le rebajaron ₡3.520.571,72 y ₡1.820.384,04 de la liquidación final correspondientes al aporte especial de los períodos 2000 y 2001 (hecho probado no. 5). En consecuencia, lleva razón la empresa recurrente cuando reclama una evidente contradicción entre lo resuelto en segunda instancia en concordancia con los hechos tenidos por probados, base de la resolución que aquí se impugna. No obstante lo anterior, debe analizarse si en efecto al liquidarse la sociedad actora como socia de la Cooperativa, no tenía deudas pendientes con esta producto de los aportes a los cuales estaba obligada. En la demanda la actora reclama el rebajo de ₡3.520.571,72; y ₡1.820.384,04, que se contabilizaron como correspondientes al aporte especial de los años 2000 y 2001 en su liquidación, lo que considera se hizo de forma indebida, pues esos montos habían sido cancelados en forma oportuna. En el escrito de contestación, la demandada se opuso a ese alegato (hechos cuarto y quinto visibles a folio 100) y sostuvo que las deducciones hechas en la liquidación obedecían a la falta de pago de esas cuentas por cobrar. Respecto a esa obligación de pago, el Juez de primera instancia consideró necesario solicitar como prueba para mejor proveer, documentos contables donde constara *“el aporte adicional de capital por la suma de doscientos cincuenta colones por cada saco de arroz, suscrito por el actor, durante todo el período de permanencia en COOPELIBERIA RL”*. La Cooperativa procedió a presentar un primer escrito (folios 150 a 185) aludiendo que lo hacía *“en cumplimiento de lo solicitado por el Juez”*. Nuevamente el juzgador dictó un auto, donde solicitó a la parte demandada indicar en lo que interesa, *“qué folios corresponden a el (sic) aporte adicional de capital por suma de doscientos cincuenta colones por saco de arroz, suscrito por el actor, durante todo el período de permanencia en COOPELIBERIA R.L.”* Los representantes de la Cooperativa indicaron *“Informamos al Juzgado que el folio correspondiente al aporte de capital suscrito por el actor es el 154 en relación con el 185...”*. Revisados los autos, el folio 154 corresponde a una copia de un asiento de diario contable de aportes ordinarios a la Cooperativa, y el folio 185 es una fotocopia de una hoja contable donde se consigna el *“Capital Social Cooperativo”*. Del examen de esos documentos, se colige que el único monto que se retenía del pago a las facturas, lo fue los ₡352,00 que se consignaban como una nota de crédito a favor del productor (folio 180). Los aportes adicionales de ₡250,00 se debían cancelar por aparte y ello se constata en los recibos que al efecto se emitían (folios 32 y 173). No obstante lo anterior, sólo se adjuntaron al proceso tres recibos, el no.12728 por un monto de ₡415.257,50 para *“aplicar en capitalización pago de ₡250 por 1.661,03 sacos entregados y facturados 25-10-2002”* con fecha 27 de octubre del 2000. Nótese que en el recibo no se consigna si se trata o no del aporte especial o del ordinario, sin embargo, de la copia del cheque 4491 del Banco Nacional de Costa Rica, se deduce que era por el aporte del año 2000. Los otros dos, el no. 12753 de fecha 10 de noviembre del 2000 por la cantidad de ₡24.780,00 en *“abono a cuenta por cobrar aporte especial 2000”* y el no. 12763 por el mismo concepto al anterior, con un monto de ₡49.502,50, recibos que coinciden con el detalle de los cheques no. 4548 y no. 4599 del Banco

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

Nacional de Costa Rica, visibles a los folios 24 y 25. Aparte de esa prueba documental, no existen elementos probatorios que permitan demostrar que en efecto la parte actora hubiese cancelado lo correspondiente a aportes especiales del 2000 y 2001, a pesar de que los recibos señalados indiquen que hubo algunos pagos a esa cuenta por cobrar. En consecuencia, no resulta procedente la petición de la demandante en tanto pide en la pretensión identificada como f), de la demanda, se declare que a la fecha de la liquidación no debía nada por ese aporte adicional y, en consecuencia, se le debe reintegrar lo deducido por la demandada al efectuar la liquidación inicial, sea la suma de ₡5.340.955,76, toda vez que no se ha demostrado en el proceso el cumplimiento del pago correspondiente de ese monto. Interesa destacar que la actora ligó la devolución de tales cantidades de dinero, a la declaratoria de la inexistencia de cuentas por cobrar de aporte adicional en su contra, lo que como se indica, no se ha demostrado en el sub-examine. De ahí que, esa pretensión tampoco resulta procedente, y por esas razones se comparte el fallo cuestionado, puesto que para esta Sala no está acreditado el pago de los aportes por parte de la actora a quien correspondía demostrar ese hecho, según ordena el artículo 317 del Código Procesal Civil.

**Recurso de la parte demandada**

**IX.-** Centran los recurrentes su censura en la aplicación al caso del plazo de prescripción decenal del Código Civil, pues en su criterio, aunque el proceso sea de naturaleza agraria, sobre lo cual dicen no hay discusión, el Ad quem debió valerse del previsto en la legislación comercial para resolver. Estiman incorrecta la incorporación del concepto de empresa agraria contenido en el artículo 2135 del Código Civil italiano, como parámetro para concluir sobre la aplicación supletoria de la legislación civil en materia agraria en Costa Rica, sin reparar que en el Código Civil italiano también regula las sociedades mercantiles. La realidad costarricense, alegan, exige un esfuerzo para realizar una interpretación integral de las distintas normas que resultan aplicables. En el ordenamiento jurídico nacional, arguyen, no existe norma que impida aplicar el Código de Comercio a las sociedades mercantiles que despliegan actividades agrarias. Por el contrario, el artículo 17 del Código de Comercio establece que las sociedades anónimas, como la actora, son mercantiles independientemente de su finalidad. Asimismo, el artículo 5 ibidem, dispone que son comerciantes las sociedades que se constituyen conforme a sus disposiciones, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen. Las anteriores disposiciones, señala, permiten concluir que las sociedades anónimas dedicadas a actividades agrícolas se rigen por normas agrarias, pero también por los preceptos del Código de Comercio. Cita en respaldo de su alegato, la sentencia no. 69 de las 15 horas del 17 de agosto de 1994 de esta Sala. Comparten el análisis realizado por el Juzgado en cuanto a la aplicación de las disposiciones de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en adelante LAC, la cual manifiestan, prevé a su vez la supletoriedad del Código de Comercio en aquellas materias que ella no regula expresamente, como es el caso de la prescripción. En su opinión, está claro conforme lo estableció el A quo que: 1) La demandada es una cooperativa debidamente inscrita, 2) la actora es una sociedad anónima, 3) la ley aplicable al caso es la LAC pues no existe normativa especial agraria que regule en cuanto a

## CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

## ANEXO

## RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

la prescripción el asunto de marras, 4) la LAC es ley especial y remite a la legislación comercial de manera supletoria en aquellos temas que no regula expresamente, entre ellos la prescripción. El propio estatuto social de la Cooperativa aprobado por los asociados, dice, establece en forma expresa que las regulaciones no previstas en él, se regirán por la LAC. Esta norma a su vez, sostiene, establece la aplicación supletoria de otras normas en un orden, así, primero deberá recurrirse al Código de Trabajo, seguido por el de Comercio y finalmente por el Civil. En consecuencia, afirma, lo procedente es aplicar al caso el numeral 984 del Código de Comercio, tal y como hizo el Juzgado y no las normas del Código Civil. Pasa luego a exponer, el por qué de tal aseveración. Apunta, que tratándose en la especie de compraventas de arroz, lo cual no fue rebatido por la actora en su momento procesal, la figura negocial se encuadra en el inciso e) de dicho numeral, por tanto, debió decretarse la prescripción de lo pretendido. Invoca jurisprudencia de esta Sala a favor de su tesis. Se refiere luego sobre la carga de la prueba en relación a los aportes especiales de ₡250,00 por saco de arroz, correspondientes a los años 2000 y 2001. La accionante arguye, no ha comprobado que los canceló totalmente. Manifiesta, que si bien la Cooperativa hizo la retención en algunas de la facturas de la actora, no lo fue en la cantidad total adeudada. Si la demandante alega que, sí se le descontó el monto completo debió probarlo. De tal forma, agrega, conforme al precepto 62 de la LAC, la Cooperativa al efectuar la liquidación estaba obligada a hacer la deducción del saldo adeudado. Alude al ordinal 317 del Código Procesal Civil, en relación a la carga de la prueba de quién formula una pretensión. La accionante, añade, tampoco ha demostrado que la Cooperativa tenía la obligación de pagarle premios y rendimientos. La falta de prueba de las deudas alegadas, apunta, obedece a una simple razón, que las deudas no existen. Por último, opina, el acuerdo sobre el aporte especial de los años 2000 y 2001 fue aprobado en la Asamblea de Asociados, en la cual la actora participó y consistió expresamente, por lo tanto, estima, tenía pleno conocimiento de su obligación con la Cooperativa. Así, dice, *“reclamar ahora la totalidad de aportes especiales que no pueden ser verificables o comprobables en este proceso es un acto de mala fe”*.

**X.-** La compraventa es un contrato en virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto en dinero. En la especie, la empresa actora transfería a la Cooperativa la propiedad de su producción de arroz a cambio de que ésta le pagara el precio en dinero. Así los confirman los documentos aportadas por las partes, entre los cuales, se encuentran documentos cobratorios denominados “factura compra de arroz en granza” (folios 11 a 25). No cabe duda entonces, que entre las partes existieron negociaciones que se enmarcan dentro de la figura negocial de la compraventa. Interesa entonces determinar la legislación que cobija tales relaciones jurídicas y establecer así el plazo de prescripción a aplicar a los efectos de resolver sobre lo argüido. El artículo 1º del Código de Comercio establece: *“Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario. Los actos que sólo fueran mercantiles para una de las partes, se regirán por las disposiciones de este Código”*. Por su parte, el numeral 5 íbidem, dispone que las sociedades constituidas de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio *“...cualquiera que sea el objeto o*

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL  
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

*actividad que desarrollen...” se consideran comerciantes, criterio que reitera el ordinal 17 de ese mismo cuerpo legal. En ese sentido esta Sala ha dicho: “VII.- Sentado lo anterior, se tiene que al hablar el legislador patrio, en el inciso a), de la “empresa mercantil” (aun cuando como sujeto de derecho el concepto no sea muy afortunado, pues en realidad hace alusión a un objeto), está rompiendo con la concepción francesa clásica relativa a los actos de comercio; sea, con la actitud tan explicable por razones históricas, propia de las corrientes filosóficas de la Revolución Francesa, la cual trata de evitar toda referencia a la noción de gremio o de profesión, como ocurre en el inciso b). Por consiguiente alude este último inciso, no al sujeto, sino a los actos incubados en la idea de reventa (incentivo de lucro), lo cual involucra el elemento subjetivo ya comentado. En el inciso a), en cambio, se define la compraventa mercantil refiriéndola a uno de los sujetos (el vendedor) con características particulares, las cuales lo ubican dentro de una determinada actividad económica la cual se organiza en aras de la producción o el intercambio de bienes y servicios: la empresa mercantil. De tal manera, cuanto ésta (concebida como sujeto) o el empresario mercantil, efectúen la venta de un objeto -entre otros supuestos- después de elaborado, ese contrato será mercantil. No interesa aquí la calidad, naturaleza o intención del comprador (lo cual sí ocurre en el evento contemplado en el inciso b), sino, exclusivamente, que la venta sea realizada por un empresario mercantil o comerciante, en la explotación normal de su negocio. En el caso concreto, la demandada, según lo verifican los autos (ver entre otros, los hechos probados 1°, 5°, 7° y 8°) constituye una entidad organizada bajo la conjugación coordinada de trabajo y de bienes materiales e incorpóreos, a fin de ofrecer bienes y servicios al público, con incentivo de lucro. Uno de esos bienes, elaborado con tal propósito general, fue vendido concretamente a la actora. En consecuencia, sin importar en la especie la naturaleza de la compradora o el propósito con arreglo al cual ésta efectuó la adquisición, el contrato de compraventa de tal forma configurado, resulta mercantil. A contrapelo de lo expuesto, la actora cuestiona la comprobación en autos de la venta, por parte de la demandada, de un artículo propio de su giro comercial; sin embargo, no adujo ni sustentó el pretendido error probatorio sobre el particular. No se determina por consiguiente, la violación de los artículos que los recurrentes citan como violados por el Tribunal Ad-quem” (no. 104 de las 14 horas 40 minutos del tres de julio de 1992) . De lo dicho se concluye, que en el subjúdice, tratándose de acciones derivadas de compraventas mercantiles, la legislación aplicable es la mercantil y el plazo de prescripción cuatro años, toda vez que el inciso e) del artículo 984 reseñado, se refiere a acciones derivadas de “ventas hechas al por mayor y detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente”, que no es el caso, pues se trata de ventas hechas a una cooperativa, que no califica como comerciante. Así las cosas, siendo que los reclamos pecuniarios derivan de compraventas efectuadas en los años 2000 y 2001, y que la demanda fue notificada el 19 de agosto del 2003, es claro que no ha operado el instituto de la prescripción. A mayor abundamiento de razones, cabe advertir que la propia LAC remite al Código de Comercio, con prelación al Código Civil, sobre aquellas materias que no disciplina, entre ellas la prescripción. De tal manera, de cualquier modo siempre será la normativa comercial la que resulte aplicable.*

**XI.-** Resta por analizar el cargo referente a la ausencia de prueba que respalde la cancelación por parte de la actora de los aportes especiales de €250,00 por cada saco de arroz vendido en los períodos 2000 y 2001. Conforme al numeral 317 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien formule la pretensión. Tratándose de un hecho positivo, incumbía a la actora demostrarlo. Como se analizó en el considerando anterior, no existen elementos de

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**

- 13 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

prueba suficientes para afirmar que los montos adeudados por dichos conceptos hayan sido pagados. En consecuencia, conforme a las reglas del Estatuto Social de la Cooperativa, que en su numeral 28 inciso d) establece “*Los asociados pueden retirarse de la cooperativa en cualquier momento, pero para que su renuncia sea valedera, deberán cumplirse los siguientes requisitos y condiciones: ...d) Sobre el monto de los aportes a devolver la cooperativa deducirá los saldos a cargo del asociado así como la parte proporcional que le corresponda en las pérdidas en caso de haberlas*”, lleva razón la demandada en cuanto a que existió un error en tener por acreditado ese hecho según lo prohijado por el Tribunal, pero ello no le causó ningún perjuicio por el fondo, ya que la pretensión de su pago a la actora le fue denegada, lo cual es mantenido por esta Sala en anteriores considerandos al conocer el recurso de la actora.

**XII.** - De conformidad con lo expuesto, se deberá confirmar la sentencia recurrida, así como corregirse el error material analizado en el Considerando VI de este fallo en los términos ya expuestos.

**POR TANTO**

Se confirma el fallo recurrido corrigiéndose el error material, en el entendido de que se acoge la excepción de falta de derecho en relación a las pretensiones denegadas y se deniega dicha defensa para las que se acogen.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

**NOTA DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ**

La suscrita Integrante comparte el voto dictado en este proceso y por ende concurre con el voto del resto de los compañeros; pero en este caso disiente de algunas consideraciones dadas para fundamentar dicho fallo en el criterio esbozado dentro del considerando identificado como X. a partir de la expresión “... *no cabe duda entonces que entre las partes existieron negociaciones que se enmarcan dentro de la figura negocial de compra venta...*”, por cuanto estima no se trata de una simple compraventa sino de un negocio de mayor complejidad. Entonces, procede revisar si lleva razón la recurrente en tanto cuestiona al Órgano de segunda instancia, por la aplicación del Código Civil, y por ende, la prescripción decenal, contrario a lo que había estimado el A quo, quien consideró que regía la prescripción de un año alegada por Coopeliberia y que, en

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL  
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

consecuencia, estaba prescrito el derecho de accionar en sede jurisdiccional. Sobre el punto, esta Juzgadora considera que no se está ante una relación regida solamente por las normas de la compra venta, sino con prevalencia de la legislación agraria; y por eso el asunto está radicado en esta última sede. La actividad agraria es de interés social y especialmente, la vinculada con el tema del arroz pues se rige por una ley especial. No obstante, como esta normativa no contiene precepto alguno que establezca el plazo de prescripción, por lo que no ofrece una solución, al tratarse de una normativa especial en este caso, busca regular y proteger la actividad de producción del arroz, dado el interés nacional pero enfocado a los niveles de producción, los precios, etc., aspectos que sirven para proteger a los empresarios. Dado que las fuentes positivas del Derecho Agrario que se aplican en Costa Rica, no regulan el instituto de la prescripción, debe atenderse a la legislación compatible y a la lite de examen (numeral 6 de la Ley de la Jurisdicción Agraria). En este caso específico, como las partes involucradas tienen una relación jurídica especial, determinada por las normas y principios del derecho cooperativo, ha de atenderse a lo que dicte la Ley 4179, sea la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP. Ese cuerpo legal señala en su artículo 131, sobre la jerarquía de las normas que deben aplicarse cuando prevé: *“los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto conforme a los principios generales del Derecho Cooperativo, y finalmente acorde a las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.”* En consecuencia, como el instituto de la prescripción tampoco está regulado por la Ley n°. 4179 de cita, ha de recurrirse al Código de Comercio con preferencia sobre el Código Civil, toda vez, que este último se utilizaría si el primero no la regulara. Ha de revisarse entonces, si en efecto el reclamo de la casacionista es atendible en torno a todas las obligaciones pedidas. El primer aspecto a definirse atañe a la naturaleza de los dineros reclamados por la actora, a fin de determinar si pueden enmarcarse dentro del concepto de compraventa que contiene el canon 984 del Código de Comercio en su inciso e). La recurrente aduce que, en todo momento, se trató de un contrato de venta, para lo cual alude a diversa correspondencia entre las partes, donde se negociaron sacos de arroz a un precio específico y se utilizó esa denominación y la Sala lo sustenta también en este instituto negocial. La suscrita, ya indicó que no es con base en tal contrato. Empero, aunque determinada obligación pueda generarse en parte a partir de una venta, nada obsta para que adquiera una nueva calidad, en virtud de la ley o de la voluntad de las partes. Conforme se desprende de lo narrado en los hechos cuarto, quinto y sexto, y su respectiva contestación, Coopeliberia, a través de una asamblea de asociados, decidió imponer un aporte especial a todos sus miembros, con la finalidad de enfrentar los eventuales gastos generados por algunas inversiones de importancia que realizó. En dicho escenario, del precio que debía pagarse a los asociados, por cada saco de arroz, se hacían dos deducciones, conforme se aprobó en tal asamblea: las sumas de ₡250,00 en concepto de aporte especial y de ₡352 como una cuenta por pagar al productor sin intereses, referidos a una retención temporal del precio del saco de ese grano. Ambos reunían dos características comunes: serían devueltos oportunamente al productor y la Cooperativa les utilizaría para consolidar su capital financiero. El inciso e) del

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**

- 15 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

artículo 984 dice : *“Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año: ...e) Las acciones derivadas de ventas hechas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente”*. Logra colegirse, con facilidad, que las acciones correspondientes a la devolución de aportes sociales o contribuciones temporales acordadas de común acuerdo en la Asamblea de una cooperativa, no pueden asimilarse al supuesto de tal norma. En este caso, las contribuciones especiales que pagaba la actora a la demandada, eran obligaciones derivadas de una relación estatutaria con Coopeliberia, quien para amortiguar sus nuevas inversiones, contabilizaría ese monto como una cuenta por cobrar al productor, por cada saco de arroz entregado. Nótese que esa obligación no obedece a las regulaciones de la compra venta que se pactaba, sino que con independencia de los montos establecidos por la Oficina del Arroz para ese grano, con esas erogaciones se debían atender compromisos económicos por el hecho de ser asociado al núcleo cooperativo. Tampoco logra enmarcarse dentro de lo regulado en los incisos a), b), c) y d) del ordinal de reciente cita. Por lo tanto, no puede sostenerse que el plazo prescriptivo aplicable a las pretensiones de la empresa actora sea de un año. De allí que, no lleva razón la recurrente al estimar que el derecho a accionar por tal reclamo esté prescrito, conforme a los plazos anuales que se determinan en la legislación comercial para las acciones derivadas de ventas hechas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente. En su lugar, procede la aplicación del plazo de cuatro años que el numeral 984 del Código de estudio, establece de manera general a toda obligación, pero no por las razones expresadas en el considerando identificado con el número X.- de esta resolución, sino por los motivos aquí expresados. Como la liquidación se realizó en noviembre del 2001 y la demanda se presentó a estrados en agosto del 2003, resulta acertado el rechazo de la excepción de prescripción en torno al reclamo de estos aportes especiales, toda vez que el lapso de cuatro años aún no había fenecido cuando se gestionó dicha pretensión. En consecuencia, al estimarse que el extremo pretendido en la demanda referente al re-embolso del pago de los aportes especiales no está prescrito, procede luego entrar al análisis de fondo.

**Carmenmaría Escoto Fernández**

KSANCHEZ

---

**[www.derechocomercial-cr.com](http://www.derechocomercial-cr.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.